



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 287 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1678-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1678-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : UCHUCCHACUA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE OYÓN, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 22 FEB. 2018

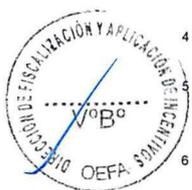
VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 106-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 16 de febrero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de setiembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Uchucchacua" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 5 de setiembre del 2014, en el Informe N° 556-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 420-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 7 de abril del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión Complementario)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3236-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 737-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017³, notificada al titular minero el 26 de mayo del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de junio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶.



1 Ambos informes obran en el disco compacto a folio 6 del Expediente N° 1678-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
 2 Folios del 1 al 6 del expediente.
 3 Folios del 7 al 8 del expediente.
 4 Folio 9 del expediente.
 5 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
 6 Folios del 10 al 27 del expediente.





5. El 5 de febrero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 106-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 16 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 60 al 62 del expediente.

⁸ Folios 55 al 59 del expediente.

⁹ Folios 63 al 70 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite.

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero ha excedido los límites máximos permisibles del parámetro STS en el punto de monitoreo EU-20, correspondiente al efluente que proviene del túnel Patón y descarga en la laguna Patón

a) Análisis del hecho imputado

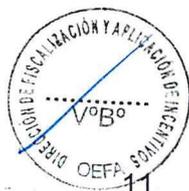
10. De la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Uchucchacua, aprobada mediante Resolución Directoral N° 113-2014-MEM-AAM del 5 de marzo del 2014 (en adelante, MEIA Uchucchacua), se tiene que el titular minero estableció como puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor¹², los siguientes:

Cuadro N° 04. Puntos de monitoreo de efluentes de descarga y calidad de agua del cuerpo receptor

Código	Descripción	Coordenadas UTM*	
		Norte	Este
Efluentes			
EU-12**	En la descarga de las aguas turbinadas de la hidroeléctrica Patón	8 818 650,44	312 601,28
EU-17**	Agua de mina, efluente de la poza de sedimentación del Túnel Patón	8 823 242,30	316 262,23
EU-20**	Efluente de Poza de sedimentación del Túnel Patón.	8 820 249,42	312 941,27
Cuerpo Receptor			
EU-13**	Laguna Añilcocha	8 822 339,40	315 358,24
EU-14**	Laguna Colquicocha	8 824 979,36	314 729,24
EU-15**	Río Patón, aguas abajo de la descarga de la Hidroeléctrica Patón.	8 818 666,44	312 529,28

* Determinado con el Datum: WGS-84
 ** R.D. N° 163-2006-MEM/AAM
 Fuente: CMBSAA

Fuente: MEIA Uchucchacua



11. Como se puede apreciar, el punto de monitoreo denominado EU-20, corresponde al efluente de la poza de sedimentación del Túnel Patón, por lo que debía cumplir

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹²

Folio 36 del expediente.



- con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros metalúrgicos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
12. Sin embargo, tal como se mencionó en el Informe Técnico Sustentatorio¹³, el titular minero cuenta con la MEIA Uchucchacua mediante el cual se aprobó el Plan Integral para la Implementación de los Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes mineros metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, a implementarse hasta el cuarto trimestre del año 2016, por lo que, a la fecha de supervisión, los resultados del análisis de sus muestras de efluentes deben ser comparadas con los valores de los Niveles Máximos Permisibles, respecto de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, producto de los muestreos realizados durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que en el punto EU-20 se registraron resultados para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos que no se encontraban dentro de los Niveles Máximos Permisibles¹⁴, tal como se muestra a continuación:

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados del Laboratorio	Porcentaje de excedencia
361.1,EU-20	Descarga del túnel Patón después del sistema de tratamiento a 4102 msnm aguasdebajo de las pozas de sedimentación	Sólidos Suspendidos Totales	50 (mg/L)	292 (mg/L)	484 %

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° 97218/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.¹⁵.

b) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
 - (i) Durante los periodos de marzo a octubre del 2016, ejecutó el mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del Túnel Patón lo que optimizó el control de dichos vertimientos para evitar el exceso de los Límites Máximos Permisibles, por lo que habría subsanado la infracción antes de la notificación de la imputación de cargos.
16. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
 - (i) El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad



¹³ Folio 2 y 3 del expediente.

¹⁴ Página 9 del Informe de Supervisión Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁵ Páginas del 39 al 46 del Informe de Supervisión Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- (ii) El Numeral 32.1 del Artículo 32.1 del Artículo 32° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
 - (iii) Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello no quiere decir que, a pesar de que con posterioridad el administrado realice acciones para ya no exceder los LMP, dichas acciones no podrán ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
 - (iv) Por ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma, puesto que la conducta no es subsanable.
17. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
18. En el escrito de descargos del Informe Final, el titular minero solicita el archivamiento del presente procedimiento sancionador, debido a que ha sido resuelto en aplicación del Artículo 5° del TUO de RPAS, que contradice el principio de legalidad y jerarquía normativa al desconocer la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
19. Al respecto, se debe precisar que el Informe Final no fue resuelto en aplicación del Artículo 5° del TUO de la RPAS, si no que, por el contrario, se analizó lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, mediante el cual la Subdirección de Energía y Minas recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, indicando que las acciones que dicha empresa realice para ya no incumplir con los LMP no son consideradas como una subsanación de la conducta imputada.
20. Para un mayor detalle, es importante indicar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
21. Adicionalmente, conforme ya se señaló en el Informe Final, el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA, establece que el LMP es la medida de la concentración o



1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".



grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

22. En este punto es necesario mencionar que el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA¹⁷ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
23. Con respecto al daño ambiental y exceso de LMP, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015¹⁸, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
24. Es así que, a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017¹⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque por medio de dicho

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

¹⁸ Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015
"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:
a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental".

(El énfasis es agregado)

¹⁹ Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017
"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)





cumplimiento evitarán la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente).

25. En tal sentido, al haberse determinado de los resultados del monitoreo de efluentes –Informe de Ensayo N° 97218/14-MA – que el titular minero excedió el LMP del parámetro STS en el punto de control EU-20, dicha situación generó alteraciones a las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor (Rio Patón).
26. A mayor detalle, de acuerdo a la MEIA Uchucchacua, el Rio Patón presenta organismos hidrobiológicos (ictiofauna, fitoplancton, zooplancton) flora y fauna acuática²⁰. El exceso de STS puede generar un daño a estos recursos, dado que las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes y reduciendo la concentración de oxígeno en el agua, asimismo, las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decrece la actividad fotosintética en plantas y algas, lo cual puede alterar la concentración de los niveles de oxígeno (baja la concentración de oxígeno más aun). Por otro lado, como consecuencia de la sedimentación de las partículas en el fondo, los huevos de peces y las larvas de los insectos son cubiertos provocando su muerte, por lo tanto, existe un daño potencial a la flora y fauna del rio Patón²¹.
27. Bajo ese contexto, la adecuación posterior del parámetro STS a los LMP, no subsana la presente conducta infractora, puesto que ya se produjo una alteración del cuerpo receptor (rio Patón). El cumplimiento posterior del LMP únicamente cesa que se siga impactando negativamente el bien jurídico protegido.
28. Por otro lado, es necesario señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG no establece que todo hecho constitutivo de infracción sea subsanable, únicamente dispone que la subsanación voluntaria antes de la notificación de cargos es un eximente de responsabilidad.
29. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado en su oportunidad en el Informe Final y en la presente Resolución, las acciones ejecutadas de manera posterior por parte del titular minero para ya no incurrir en la conducta materia de análisis no califican como una subsanación. Por ende, en el presente caso, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
30. En este orden de ideas, de lo actuado en el expediente y en respeto al principio de legalidad, queda acreditado que el titular minero incumplió los Niveles Máximos Permisibles respecto del parámetro Solidos Totales Suspendidos, en el punto de control EU-20.
31. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción indicada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**



²⁰ Folios del 71 al 76 del expediente.

²¹ Ver: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³.
34. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

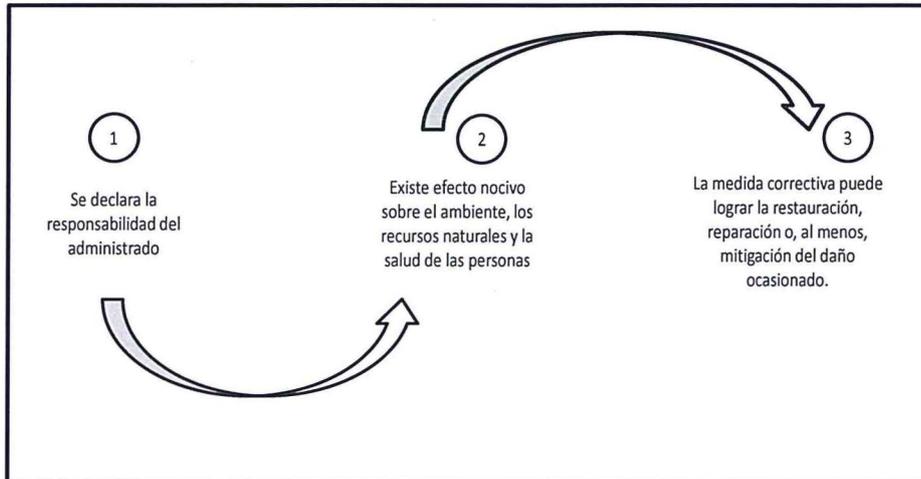




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



41. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida al exceso de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Solidos Totales Suspendidos, en el punto de control EU-20.
42. En su escrito de descargos, el titular minero señala que en los resultados de monitoreo del primer semestre del año 2016, el parámetro materia del presente PAS se encuentran dentro de los LMP.
43. Al respecto, de la revisión del informe presentado por el titular minero, se evidencia que los resultados del parámetro Solidos Totales Suspendidos del punto EU-20 se encuentran dentro de los LMP. Asimismo, se procedió a revisar los informes de ensayo correspondiente de la Supervisión Regular realizada el 2016, donde se evidencia que el resultado del parámetro Solidos Totales Suspendidos del punto de control EU-20 se encuentran dentro de los LMP²⁸.
44. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el punto de control EU-20 se encuentra dentro de los LMP, no correspondería ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 737-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 737-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1678-2017-OEFA/DFSAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrI